

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104** Fecha: 11/09/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2012 00319	Ordinario	CARLOS IGNACIO PEREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago y decreta medida cautelares.-	10/09/2021	
20001 31 05 003 2020 00148	Ordinario	NEVIS JESUS RODRIGREZ DUEÑAS	COLPENSIONES	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y fija el día 2 de noviembre de 2021 a las 3:00 PM para la audiencia de conciliación-.	10/09/2021	
20001 31 05 003 2021 00171	Ordinario	ORLANDO ENRIQUE RIVERA NEGRETE	EMPOBOSCONIA ESP	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	10/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: CARLOS IGNACIO PEREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2012-00319-00

El señor CARLOS IGNACIO PEREZ por conducto de apoderado judicial, solicito la ejecución de la sentencia de proferida por el Honorable Tribunal superior de distrito judicial sala civil-familia-laboral de fecha 25 de junio de 2020, que resolvió modificar la decisión adoptada por esta agencia judicial en sentencia de fecha 14 de febrero de 2013, que dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: Reconocer a favor del señor CARLOS IGNACIO PEREZ en su calidad de pensionado del Instituto de Seguros Sociales, el incremento pensional por su compañera permanente señora MARGARITA ESTHER JIMENEZ DE AVILA y su hijo menor IVAN DARIO PEREZ JIMENEZ. SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada en la suma de \$ 1.183.920”

Sin embargo en la providencia de segunda instancia se modificó en el sentido de MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la mencionada providencia, para en su lugar CONDENAR al ISS hoy Colpensiones a pagar en favor del señor Carlos Ignacio Pérez la suma indexada de \$18.527.534,6 por concepto de los incrementos pensionales del 7% y 14% por tener a cargo compañera permanente e hijo menor, causados desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 13 de junio de 2014 y desde el 01 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2020 respectivamente, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se cause mientras subsistan las causas que dieron origen al derecho respecto a la compañera permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada no le dado cumplimiento a la orden judicial impartida y por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, se librara el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$19.756.457.00)** por concepto de incrementos pensionales por su compañera permanente MARGARITA ESTHER JIMENEZ DE AVILA en un 14% del salario mínimo desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 y parcialmente por su hijo IVAN DARIO PEREZ JIMENEZ en un 7% desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 13 de junio de 2020. La anterior suma debidamente indexada.
- **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.183.920.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera instancia.

De igual forma, se advierte que pese a que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 consagra que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida son inembargables, hay que tener en cuenta que en el presente asunto se configura una excepción constitucional a dicha regla, toda vez que lo que se pretende ejecutar es una sentencia por medio de la cual se condena a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al demandante lo correspondiente a incrementos pensionales, los cuales no han sido cancelados efectivamente y quedando comprometidos derechos de rango fundamental como la seguridad social, el mínimo vital, entre otros.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del CGP, la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS IGNACIO PEREZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$19.756. 457.00) por concepto de incrementos pensionales por su compañera permanente MARGARITA ESTHER JIMENEZ DE AVILA en un 14% del salario mínimo desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2020 y parcialmente por su hijo IVAN DARIO PEREZ JIMENEZ en un 7% desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 13 de junio de 2020.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS** (\$1.183. 920.00) por concepto de costas y agencias en derecho.
- 2. ORDENAR** a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.
- 3. DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con Nit No. 900.336.004-7, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$31.410.565,5)

4. NOTIFICAR este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea. (NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRONICOS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 por haberse presentado posterior a los 30 días del obedézcase y cúmplase.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ORLANDO ENRIQUE RIVERA NEGRETE.

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA.

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00171 -00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el decreto 806 del 2020 al demandado EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOSCONIA “EMPOBOSCONIA E.S.P.” al correo electrónico contactenos@empobosconiaesp.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: i03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; El apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase a la doctora SAMIRA MARCHENA DE LA ROSA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ordinario Laboral

Demandante: NEVIS JESUS RODRIGUEZ DUEÑA

Demandado: PORVENIR S.A Y OTROS

Rad: 20001-31-05-004-2020-00148-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva. En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por los apoderados judiciales de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, satisfacen a plenitud los requisitos señalados en el citado artículo, por lo que resulta pertinente admitirlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial del demandado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por lo dicho en la parte emotiva.

SEGUNDO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial del demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: admitir la contestación de demanda presentada por el apoderado judicial del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Fijar el día 2 de noviembre de 2021, a las 3:00 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del acuerdo PCSJA-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores GLORIA FLORES FLORES, CARLOS VALEGA PUELLO y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON, abogados titulados portadores de la T. P. N° 38.438, 59.558 y 218.539 expedida por el C. S de la J, respectivamente e identificados con la cédula de ciudadanía N° 41.697.939, 8.752.361 y 1.122.397.986 respectivamente, para actuar como apoderados de los demandados, en los términos, asuntos y efectos, en los que le ha sido conferido el mandato.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No.104 El Día 13/09/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario